92 adelante y dor

Juicio No. 15241-2019-00002

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE NAPO. Tena, miércoles 22 de enero del 2020, las 12h56. VISTOS: En la Acción de Protección signada con el No. 2019-00002, intervienen en calidad de Jueces Provinciales de la Única Sala de la Corte Provincial de Napo los señores Jueces: Abg. Bella Abata Reinoso, Dr. Mario Fonseca Vallejo; y, Dr. Alvaro Vivanco Gallardo, (Ponente), para conocer y resolver recurso de apelación presentado por la Dirección Provincial de Napo, de la Contraloría General del Estado, por no estar conforme con la sentencia de fecha 03 de diciembre del 2019, las 16H32, emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, en calidad de Jueces Constitucionales. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, según los Arts. 86.3, inciso 2 de la Constitución de la República; 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en lo posterior LOGJCC); 163.3 y 208.1 del Código Orgánica de Función Judicial, en armonía con el Art. 22 del Código Orgánico General de Proceso (en lo posterior COGEP), norma supletoria con forme lo determina la Disposición Final de la LOGJCC. Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial (más adelante COFJ); y numeral 3ro., del Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDO: Validez.- En la tramitación de la presente acción de protección, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna y se ha cumplido lo dispuesto en las normas de las garantías jurisdiccionales determinadas en el Art. 86CRE, por lo que se declara la validez de todo lo actuado, además que las partes han sido debidamente notificadas y éstas han ejercido su derecho a la defensa y observándose el debido proceso.

TERCERO: 3.1.) Recurso de Apelación.- Consta interpuesta la impugnación vertical de manera escrita por parte de la entidad accionada, dentro de los tres días posteriores a la audiencia en la cual se dictó la resolución que declaró con lugar la acción constitucional de acción de protección en la presente causa.

3.2.) Demanda de Acción de Protección: El petitorio consta en autos manifestando la accionante lo siguiente:

"(...) Resulta que con fecha 1 de agosto de 2017 ingrese a prestar mis servicios lícitos y personales en la delegación provincial actualmente Dirección Provincial de Ñapo de la Contraloría General del Estado, pero con fecha 31 de julio de 2019 mediante acción de personal se me notifica con la terminación de nombramiento de personal pese que a que había notificado que me encontraba en estado de gestación, por lo que mediante oficio de fecha 1 de agosto de 2019 que envió por Servientrega a la Ing. Nelly Natalia Proaño Gallegos Coordinadora Nacional de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General del Estado, solicito se deje sin efecto la acción de personal de terminación del nombramiento provisional por lo que se estaban vulnerando mis derechos de mujer en estado de gestación. Se puso en conocimiento de la institución el examen de orina que dio el resultado positivo para embarazo y el eco pélvico en el Centro Médico TENA MEDIC que estaba con un embarazo de tres semanas y media. Por lo que ingrese a laboral de forma normal el lunes 5 de agosto de 2019, a lo cual marque mi asistencia en el reloj biométrico y registro en la bitácora del señor Guardia sin ninguna novedad en la Dirección Provincial de Ñapo de la Contraloría General del Estado. El martes 6 de agosto de 2019 presente dolores de vientre esto por el esfuerzo de tres viajes seguidos de trabajo a la ciudad de Quito, a lo cual acudí a la casa de salud del Hospital IESS DE TENA, ahí me informaron que el médico especialista en Ginecología estaba de vacaciones y que no podía ser atendida, por lo que me recomendaron que vaya al Hospital José María Velasco Ibarra de Tena, por lo que ingrese en el área de emergencia y explique que tenía seguro social, ahí se me atendió y se me diagnostico un embarazo de 6 semanas y me enviaron reposo médico del 6 al 7 de agosto de 2019, y en 15 días debía regresar para un control, para poder validar este certificado médico en el IESS no lo pude hacer porque en el sistema salgo como "AFILIADO CESANTE DENTRO DEL TIEMPO DE PROTECCION", es decir, pese a que estaba trabajando de forma normal había sido sacada del sistema dentro de mi derecho de protección a la salud. Mientras estaba en reposo medico el 6 de agosto de 2019 recibí dos llamadas telefónicas de celular y convencional, atendí la llamada del celular en la que la persona que se identificó como Coordinadora Nacional de Gestión de Talento Humano y funcionarios de Talento Humano de Quito de la Contraloría General del Estado, en la que me solicitan que presente el certificado médico de un ginecólogo particular, pero les manifesté que ya había presentado un certificado médico de profesional ginecólogo de una casa de salud pública, luego me llamaron que debo

93 noventa y tres

presentar el certificado médico del Ginecólogo del IESS, les informe lo que me dijeron allá que el medico estaba en uso de sus vacaciones y toca esperar que regrese para que me emita el certificado, me indicaron que iban a llamar al IESS para validar la información. El día 7 de agosto de 2019, como tenia actividades pendientes y me sentía ya mejor acudí a trabajar en hora de la tarde a eso de las 16H46 pm, me llama la responsable de Talento Humano de la DPN-CGE Leda. Jahela Sarabia Baquero que vaya a la oficina de Talento Humano y conjuntamente con el Ab. Julio Arboleda Villacreses para entregarme la acción de personal Nro. 2085 de 7 de agosto de 2019 en la que se me notifica que se da por terminado mi nombramiento provisional, sin saber los motivos y razones ya que me encontraba en estado de gestación y ellos solo dijeron que es disposición de Quito. Conforme consta en el registro de novedades del IESS consta que se me registro de nuevo en el IESS el 1 de agosto de 2019 y se registra mi salida el 7 de agosto de 2019 cuando estaba en estado de gestación. De esto ingrese en un proceso depresivo que ese sufrimiento de esta impotente de cómo me sacaron de mi trabajo sin importar que estaba en estado gestación por lo que el 20 de agosto de 2019 ingrese al control ecográfico por un leve sangrado que presente en la que me dan la mala noticia que tengo un aborto incompleto y que mi bebe ya no estaba formando que lo había perdido. Con fecha 14 de agosto de 2019 presente mi denuncia ante la Defensoría del Pueblo de Ñapo haciendo conocer las vulneraciones de mis derechos constitucionales ya que no cuento con recursos económicos y se abrió el expediente Nro. CASO DEPE-1501 -150101 - 220-2019-001097 que han transcurrido el tiempo de TRES MESES sin tener ninguna respuesta concreta y como tampoco se haya pronunciado a patrocinar una acción de protección por la vulneración de mis derechos laborales. Dentro de este proceso administrativo de la Defensoría del Pueblo cuyas copias certificadas adjunto ya que se remitió toda la información en la que consta a fojas 163 a la 203 de dicho expediente el informe técnico No. CGE-CNTH-IT-2019-413, en la que yéndose de los PRONOSTICOS MEDICOS y sin ser GINECOLOGO sino un MEDICO OCUPACIONAL la DIRECCION DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL DE LA COORDINACION NACIONAL DE TALENTO HUMANO mediante memorando 021-GSO-2019 de 7 de agosto de 2019 emite la siguiente conclusión: "En virtud de lo expuesto y en base a la información recibida se puede determinar que la paciente en mención presenta una amenorrea en estudio y no presenta certificaciones que sustente la presencia de un embarazo "Por lo que de forma arbitraria la misma

INSTITUCION declara que no tengo embarazo sino una AMENORREA, contrariando lo que señalan los certificados médicos que constan de fojas 17 a la 20 del mismo expediente defensorial donde consta el estado de gestación (embarazo). Por lo que al terminar mi relación laboral condenado de mi estado de gestación vulneraron el Art. ***Art. 43 de la Constitución de la República que señala:.*** *"El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:* No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo. Social y laboral. *La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. Esto concuerda con lo que señala el Art. 332 de la Constitución de la República que dice: "El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.* ***Se prohíbe et despido de ¡a mujer trabajadora asociado a su condición de gestación v maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivo.*** *El convenio 183 sobre la protección de la maternidad, adoptada el 15 de junio de 2000, en la 88 reunión de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra en su Art. 8 numeral 1 señala:* ***"Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5. o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional,*** *excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador." Esta vulneración de derechos conlleva que se me vulneración mi derecho al trabajo contemplado en el Art. 33 del Código Trabajo que señala: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". También se vulnera mi derecho a la igualdad formal y material y no discriminación contemplada en el Art. La Corte Constitucional en sentencia Nro. 263*

-18-SEP-CC CASO N.° 1060-13-EP ha sido clara en delinear la protección que el Estado debe procurar a favor de la mujer embarazada. En efecto, este Organismo ha determinado que aun cuando los contratos de servicios ocasionales no otorguen estabilidad laboral, por así disponerlo la ley13, en el caso de "... las mujeres embarazadas y en estado de gestación (...) la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley". Por lo que existe claramente la vulneración de mis derechos constitucionales de haber sido despedida en estado de gestación. Por lo que solicito lo siguiente: Se declare la vulneración de mis derechos constitucionales el derecho de atención prioritaria contemplado en el Art. 43 numeral 1 y 4 de la Constitución de la República, el derecho a la Seguridad Jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República y el derecho al trabajo del Art. 33 de la Constitución de la República. Se declare nulidad de la acción de personal Nro. 2085 de fecha 7 de agosto de 2019 por vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación en el contexto laboral, reconocido en los artículos 11 numeral 2 y 332 de la Constitución del Ecuador, 1 y 11 numeral 2 literal a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Se me reintegre a mis labores como Especialista Provincial de Auditoria 1 de la Dirección Provincial de Ñapo de la Contraloría General del Estado con el nombramiento provisional que mantenía hasta que se declare un ganador mediante concurso de mérito y oposición como medida de reparación y se me cancele los rubros del IESS desde la fecha de que fui despedida inconstitucionalmente y las respectivas remuneraciones con sus adicionales que he dejado de percibir en este periodo. Solicito como medida de reparación se establezca el pago de los honorarios de mi abogado defensor ya que me fui obligada a recurrir de un defensor particular pese a que puse en conocimiento de la defensoría del Pueblo institución que no hizo nada para proteger mis derechos constitucionales, Que se ofrezca las respectivas disculpas públicas por haberse vulnerado mis derechos y que se garantice con medidas la no repetición de estos hechos (...)".

3.3.- De la sentencia:

El Tribunal A-quo, en la sentencia de primer nivel expresa:

"(...) La parte accionante por intermedio de su defensor en sus pretensiones planteadas en la audiencia expresó que se dirige a "atacar la violación de los derechos constitucionales como son el derecho de atención prioritaria contemplado en el a Art. 43 numerales l y 4 de la Constitución de la República, el derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República y el derecho al trabajo del Art. 33 de la Constitución de la República". El tribunal considera que los fundamentos de derecho no son los que corresponden por lo que suple dicha omisión en función del principio iura novit curia recordando que el Art. 82 dice que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El respeto a este principio constitucional deviene de asegurar o crear un ámbito que garantice a los ciudadanos que su persona, sus bienes, o sus derechos 110 sean violentados, precisamente por el respeto del Estado a sus propias normas constitucionales emitidas en función de controlar su poder, brindándoles la confianza de que las normas serán previas y claras y se las cumplirá. En el presente caso la entidad estatal ha irrespetado las normas y el trámite propio previsto por esas normas, al dar por concluida la relación laboral de la accionante, violentando su derecho a la seguridad jurídica. En relación con lo anterior, ese derecho a la seguridad jurídica incide en su derecho al trabajo previsto en el art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador que expresa que "El Estado garantizará el derecho al trabajo en relación con el art. 327 que ordena que "Se prohíbe toda forma de precarización (...) o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley. Siendo así que el derecho al trabajo de la legitimada activa en la Contraloría General del Estado estaba ligado justamente al tipo de nombramiento que tenía, el cual estaba emitido al amparo de las normas constitucionales y legales, es decir, en virtud de reemplazar a otro servidor o servidora que estaba en subrogación de funciones o con nombramiento provisional en otro cargo, por lo que su cesación solo podía obedecer al cumplimiento de la condición legal establecida. El no haber cumplido esto por parte de la institución accionada significa que su derecho al trabajo ha sido soslayado y violentado, pretendiendo precarizar su trabajo, es decir, pretendiendo mantener su cargo sometido a la discrecionalidad del funcionario de turno. Por otra

parte el acto administrativo que ocasionó la acción de personal con la que se concluyó el nombramiento provisional de la senadora Wendy Janeth Jaramillo Ponce, carece de motivación, ya que no explica las razones de hecho y de derecho por las que se la desvincula, por consiguiente contraviene lo que expresamente dispone el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, pues al no haber enunciación las normas o principios jurídicos en que se funda así como al no explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del presente caso, la Constitución es clara al ordenar que dichos actos administrativos, resoluciones o fallos se considerarán nulos. En la especie, al carecer de motivación se ha vulnerado la garantía constitucional en el rango de la motivación. ***SEPTIMO: DECISIÓN.-*** *Por las consideraciones anotadas, y en mérito a lo expuesto conforme los argumentos tanto constitucionales como legales que se han expuesto en este fallo, los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Ñapo.* ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.*** *Resuelve: aceptar la acción de protección por la conclusión inconstitucional del nombramiento provisional de la legitimada activa. Como reparación integral se dispone: Se declara nulo y sin efectos el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 2085 de fecha 07 de agosto de 2019 emitida por el Director Nacional de Gestión Institucional de la Contraloría General del Estado; en tal efecto se dispone que la Contraloría General del Estado restituya de manera inmediata en el cargo que venía desempeñando a la accionante Wendy Janeth Jaramillo Ponce. Se ordena que la Contraloría General del Estado efectúe el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley a la legitimada activa Wendy Janeth Jaramillo Ponce. desde la fecha en que fue cesada en sus funciones hasta su retomo al cargo (...)".*

CUARTO: DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

Previo al análisis de la pretensión de la accionante, es importante determinar la naturaleza implícita de la Acción de Protección, que como garantía jurisdiccional, se encuentra establecida en nuestra Constitución a partir del año 2008, y que obedece al compromiso del Estado Ecuatoriano de implementar y garantizar normativamente el acceso de sus habitantes a un procedimiento sencillo, breve, ágil y eficaz para tutelar sus derechos fundamentales ante la

eventual conculcación de éstos; tal y como consta preceptuado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que prescribe:

> *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".*

Esta norma guarda relación con lo dispuesto en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que expresamente ordena: (...)

> *Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".*

Siendo justamente esta garantía de los Estados, uno de los pilares fundamentales no solo para la misma Convención Interamericana de Derechos, sino del propio Estado de Derechos, que estamos obligados a respetar y hacer cumplir en beneficio de los conciudadanos. Todos estos aspectos presentes en nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es donde precisamente, la acción de protección ocupa un papel principal para que el sistema jurídico, así como los actos expedidos por la administración encuentren su justificación en la observación del contenido axiológico de los derechos garantizados en nuestra ley suprema, ya que alguna violación de dichos derechos y garantías puede ser accionada para buscar y propender a una repuesta directa e inmediata, en la forma preceptuada en el numeral 1 del artículo 11 Constitución de la República[1].

---

[1] Constitución de la República.- Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

96 vuelta y 97 f.

Como conocemos todos los administradores de justicia, que la Acción de Protección en la forma establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República[2], en concordancia con el Art. 39 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales[3], tiene como objeto el amparo "directo y eficaz" de los derechos reconocidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, y que tiene lugar cuando existe una vulneración a éstos derechos

Sobre lo dicho, la Corte Constitucional, sobre un caso de similares características al que nos ocupa, se ha pronunciado así en su análisis de la siguiente manera:

> *"En este contexto normativo, la prohibición constitucional del despido en ocasión de la condición de gestación o maternidad no debe ser leída de forma restringida. En tal sentido, es acertada la lectura de la Sala respecto de su definición de despido, no únicamente por medio de la figura establecida con ese nombre en la legislación laboral, sino aplicable a toda forma de terminación anticipada de la relación laboral ordenada unilateralmente por el empleador, con independencia de si este último es el estado o un particular, o de la normativa infra constitucional que regule la relación en la especie..."*[4].

Este precedente constitucional, nos lleva a pensar que la violación a los derechos constitucionales, no solo se encuentra en la violación al debido proceso, el cual puede ser subsanado por las normas infraconstitucionales y la justicia ordinaria, sino que del contexto de la acción planteada, ver si el derecho violentado puede ser protegido por la vía constitucional; en el caso sub examine, el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la república, determina que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

> *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y*

---

[2] Ibídem.- Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

[3] LOGJ y CC.- Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

[4] Corte Constitucional-Sentencia 309-16-SEP-CC, de 21-IX-2016, Caso No. 1927-11-EP,

oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...)";

En relación con este principio de igualdad y no discriminación, el Art. 43 ibídem, expresa:

"El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad delos servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.";

En cuanto tiene relación a los derechos de no discriminación por su condición de mujer embarazada la misma Constitución de la República, en su Art. 332, inciso 2do, nos expresa:

"Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos".

Estos principios tienen su origen en la CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LA FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de octubre de 1979, de la cual es suscriptor el Estado Ecuatoriano desde el 17 de julio de 1980, cuya Convención en su Art. 11, numeral 2, literal a, dispone:

"A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o

97 noventa y siete

maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil (...)".

QUINTO.-ANALISIS DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS.

5.1.- Con acción de Personal Nro. 1418 emitida con fecha 2017/07/26 (ref. fs. 171) y con vigencia desde el 1ro. de agosto del 2017, se vincula a la accionante WENDY JANETH JARAMILLO PONCE, mediante un nombramiento provisional, a prestar sus servicios en la Delegación Provincial de la Contraloría de Napo/Tena, para que desempeñe el cargo de Especialista Provincial de Auditoria, con la remuneración mensual de Dos mil treinta y cuatro ($. 2034,oo) dólares

5.2.- Con Memorando Nro. 344 de fecha 10 de junio del 2019, el Ab. Julio David Arboleda, Director Provincial de la Contraloría de Napo, solicita al Director de Nacional de Gestión Institucional (ref. fs. 182), que en base a lo dispuesto en los artículos 47 literal e), Art. 83 literal h) y Art. 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 18, literal m) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, de la Contraloría General del Estado y en vista de la falta de compromiso para con la entidad de parte de la accionante, que ha generado retardo en el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, requiere que se dé por terminado el nombramiento de la señorita WENDY JANETH JARAMILLO PONCE, indicando en la referida comunicación que con fecha 15 de abril del 2019, ya había solicitado se concluya el nombramiento con la referida servidora;

5.3.- Con Memorando Nro. 2668 de fecha 12 de junio del 2019, la Coordinadora Nacional de Talento Humano de la Contraloría General del Estado (ref. fs. 188), hace conocer al Director Provincial de la Contraloría de Napo, que por presumirse una falta disciplinaria de la señorita Wendy Janeth Jaramillo Ponce y otra, dicha Coordinación solicita la imposición de una sanción disciplinaria, contra la servidora, sin que del proceso conste que el referido informe haya sido puesto en conocimiento de la hoy accionante;

5.4.- El Director Provincial de la Contraloría de Napo, Ab. Julio Arboleda Villacreses, con Informe Nro. DPN-TH-2019-010, sin fecha de emisión (ref. fs. 191), concluye que se debe

imponer una sanción pecuniaria a la hoy accionante Wendy Janeth Jaramillo Ponce, por cuanto *"no ha justificado la inobservancia a los artículos 90 de la Ley orgánica de la Contraloría General del estado, 23 del Reglamento General de la Ley orgánica de la Contraloría General del Estado; literales a), b) y h) del Art. 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público; literales a), b) c) d) y j) del Art. 25 del reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Contraloría General del estado; numeral 2 del Art. 3; numerales 1 y 3 del Art. 4; y, Art. 6 del Código de Conducta Utica de la Contraloría general del Estado; literales d), f) e i) del Manual de Auditoria Financiera Gubernamental; y, ha incurrido en las prohibiciones determinadas en el Art. 27,literales a), k) y l) del reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Contraloría General del Estado"*. No existe constancia procesal, que dicho informe haya sido puesto en conocimiento de la accionante, para su contradicción.

5.5.- Con acción de Personal Nro. 010 del 24 de julio del 2019, se le ha impuesto a la hoy accionante, la sanción pecuniaria, equivalente al siete por ciento (7%) de su remuneración mensual unificada.

5.6.- Con Acción de personal Nro. 1973, de fecha 23 de julio del 2019, con vigencia del 31 de julio del 2019, emitida por el Director Nacional de Gestión Institucional de la Contraloría General del Estado (ref. fs. 199), acuerda dar por terminado el nombramiento provisional de la servidora Wendy Janeth Jaramillo Ponce.

5.7.- La referida servidora, con oficio s/n de fecha 1ro. de agosto del 2019, solicita a la Coordinadora Nacional de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General del Estado, Ing. Nelly Proaño Gallegos, deje sin efecto la terminación de su relación laboral, por encontrarse en estado de gestación, petición que ha sido atendida y ha quedado sin efecto su desvinculación, según la información de la parte accionante, sin que se haya emitido ningún documento para su reintegro;

5.8.- A fs. 166, consta el Inf. Técnico Nro. CGE-CNTH-IT-2019-413, del 07 de agosto del 2019, suscrito por la Ing. Nelly Proaño, Coordinadora Nacional de Gestión de Talento Humano, quien en la parte pertinente de dicho informe señala:

"(...) SEXTA.- la servidora Wendy Janeth Jaramillo Ponce, si bien mediante

98 vuelto y dos

memorando 016 DPN-WJ-2019 de 6 de agosto del 2019, presentó un certificado médico cuyo diagnóstico determina "EMBARAZO DE 6 SEMANAS POR FUM", dicho documento fue analizado por la Dra. Doris Salas Oña, Médico Ocupacional Nacional de la Contraloría General del Estado, profesional que emitió su pronunciamiento mediante memorando Nro. 021-GCO-2019 del 07 de agosto del 2019, que en su parte pertinente establece : en relación al certificado médico emitido por la Md. Valeria Pérez Guamán, médico general de fecha 06 de agosto de 2019, no consta los reportes de los exámenes (ecografía, o BHCG en sangre) que sustenten el diagnóstico de embarazo de seis semanas por FUM, leiomioma intramural del útero y quiste folicular del ovario(...) cabe mencionar que en toda la información revisada no hay el reporte de la fecha de la última menstruación de la paciente que confirme la posible edad gestacional, en tal sentido se concluyó, la servidora en mención presenta una amenorrea en estudio y no presenta certificaciones que sustente la presencia de un embarazo(...) Conclusión: De conformidad con los antecedentes y la normativa legal expuesta por necesidad institucional y el análisis técnico referido, es factible y necesario realizar el acto administrativo detallado anteriormente, razón por la cual esta Coordinación Nacional emite informe técnico favorable y recomienda la aprobación y suscripción de la acción de personal correspondiente(...)".

5.9.- De conformidad con el Informe Técnico Nro. CGE-CNTH-IT-2019-413, del 07 de agosto del 2019 emitido por la Coordinadora Nacional de Gestión de Personal, que en ningún momento le fue notificado a la servidora (Accionante) Wendy Janeth Jaramillo Ponce , el Director Nacional de Gestión Institucional de la entidad empleadora, con Acción de personal Nro. 2085 de fecha 07 de agosto del 2019 y con vigencia de la misma fecha, acuerda " *(...) concluido el nombramiento provisional otorgado mediante Acción de Personal Nro. 1418 de vigencia 1ro., de agosto del 2017, a la señorita Wendy Janeth Jaramillo Ponce (...)";*

5.10.- A fs. 214 y 215, la accionante anexa dos certificados médicos, de fecha 06 de agosto del 2019, otorgados por las médicas del Hospital José María Velasco Ibarra de Tena, del Ministerio de Salud, Med. Valeria Pérez y Dra. Carolina Pacheco Escobar, quienes certifican que la paciente Wendy Janeth Jaramillo Ponce, tiene un embarazo de seis semanas; lilioma intramural de utero y quiste folicular de ovario, con los cuales solicita al Director Médico del

Hospital del IESS de Tena, la validación del certificado médico

5.11.- A fs. 218 del expediente, consta el certificado médico otorgado por la Dra. Wilmary Castillo, médica del Hospital José María Velasco Ibarra, de fecha 22 de agosto del 2019, quien certifica que la paciente Wendy Janeth Jaramillo Ponce, estuvo hospitalizada en el área de Ginecología del 20 al 22 de agosto, con diagnóstico: "*Aborto incompleto*."

5.12.- A fs. 220 a 222, consta el Informe técnico, elaborado por las doctoras: Wilmary Castillo y Tania Sánchez, Médico Tratante de Ginecología y Obstetricia y médico general de funciones hospitalarias, respectivamente; revisado por la Dra. Jennifer Lozano Responsable de Gestión de pacientes; y, aprobado por la Dra. Gabriela Arteaga, Directora Médica Asistencial del Hospital José María Velasco Ibarra, quienes hacen constar en las parte principal de su informe y en las conclusiones del mismo se refieren a la paciente Wendy Janeth Jaramillo Ponce con lo siguiente:

> *"(...) Paciente ingresa al servicio de emergencia de ginecología el día 6 de agosto del presente año por presentar dolor abdominal hace una semana en hipogastrio, además refiere leve sangrado achocolatado por lo que es valorada por médico Valeria Pérez a las 8:46, quien realiza examen físico donde se evidencia sangrado oscuro escaso y al tacto vagina cérvix central cerrado (...) con todo lo antes expuesto egresa del servicio de emergencia con diagnóstico de embarazo de seis semanas y con indicaciones de alta para control por consulta externa de Ginecología cuantitativa en 15 días* (...) *que la paciente Wendy Janeth Jaramillo Ponce, con diagnóstico de post legrado por aborto incompleto , fue manejado de acuerdo al protocolo, realizándose exámenes de imagenología necesarios y valorado por la especialidad requerida para su cuadro, guiando así el plan terapéutico más adecuado según el cuadro"*

5. 13.- Es así que, el deber de la judicatura de segunda instancia, nacido de su obligación de respetar la Constitución, es el de descartar la existencia de una vulneración al derecho a la igualdad en contra de la accionante, ocasionada por su condición de mujer embarazada -sea este un despido o cualquier otro acto. De lo que se colige en el caso sub judice y luego de la revisión y análisis pormenorizado de la documentación anexada al expediente, que la accionante, al momento de la terminación unilateral de su nombramiento provisional, ésta se

99- noventa y nueve

encontraba en periodo de gestación (embarazada), una condición asociada a la maternidad, de la cual también se derivan derechos del niño- niña que está por nacer, que a la fecha de la notificación con la segunda acción de personal (Nro. 2085), tenía seis semanas de gestación, análisis que nos conduce a concluir que hubo una vulneración a los derechos constitucionales de maternidad, constituyéndose éste último en una vulneración a los derechos del no nato, además que ésta por encontrarse en esa condición, es parte de los grupos de atención prioritaria por su estado de vulnerabilidad, conforme lo determina el Art. 35 de la Constitución de la República[5].

5.14.- En razón del análisis efectuado en los acápites precedentes y en mérito de los recaudos procesales y alegaciones formuladas en la demanda, se puede observar que al despedir de manera intempestiva a una mujer en periodo de gestación efectivamente agrava la vulnerabilidad, ya que su sustento y el de su hijo (a) que estaba por nacer dependía del trabajo que realizaba, independientemente que sea una funcionaría de carrera o no, puesto que son derechos constitucionales que deben ponderarse al respecto y tomando en cuenta si las personas que acceden a la justicia constitucional se encuentran además como entes vulnerables.

SEXTO.- ATECEDENTE JURISPRUDENCIAL QUE TIENE RELACION CON LA PROTECCION A LAS MUJERES EN ESTADO DE GESTACIÓN

La Corte constitucional en diferentes sentencias, que dicen relación a la protección laboral de las mujeres embarazadas ha referido lo siguiente:

6.1.- *SENTENCIA N.° 263 -18-SEP-CC,CASO N.° 1060-13-EP, ha expresado lo que sigue:*

> *"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador, el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros principios, por el de: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos*

Constitución de la República.- **Art. 35.**- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble

derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Así también, el artículo 66 numeral 4 de nuestra Constitución, respecto del derecho a la igualdad establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

6,2.- En la sentencia N.°309-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1927-11-EP, ha expresado lo que sigue:

"(...) Para el caso de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, nos encontramos ante el cuarto estadio descrito. Es así que, a pesar de tener varias similitudes con el resto de trabajadoras y trabajadores, la condición del embarazo, en tanto un estado de desventaja y de necesidad de protección, es un elemento relevante que demanda un trato diferente. Es por ello que la Constitución reconoce que las mujeres embarazadas requieren un trato prioritario y especializado en el ámbito público y privado. Por lo tanto, el trato diferenciado a este grupo humano es un imperativo nacido del principio de igualdad material...En el caso concreto, la decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada o en período de lactancia efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento depende del trabajo que realice. Por lo tanto, no es dable que se imponga la necesidad administrativa de cumplir con determinada norma de personal, por encima de las necesidades vitales de la trabajadora. Así, dicha decisión constituye fuente de vulneración al derecho a la igualdad en contra de la servidora pública.

6.3.- En la sentencia N.° 072-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1587-15-EP, ha

---

vulnerabilidad

100 Bien

expresado lo siguiente:

"(...) La Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, han instituido de manera categórica la obligación de prestación por parte del Estado, en el sentido de establecer mecanismos normativos y políticos, que refuercen la protección a este grupo de atención prioritaria y que favorezcan una verdadera igualdad para las mujeres embarazadas en el ámbito laboral (...)...[E]s importante recordar que uno de los factores principales que han contribuido para que tanto los instrumentos nacionales como internacionales de derechos, se esfuercen por reforzar la protección de los derechos de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral, es la vulnerabilidad en la que la maternidad puede colocar a la mujer, puesto que sus necesidades económicas durante dicho estado son mayores y las posibilidades de conseguir puestos de trabajo en dicho estado son escasas; ante lo cual, el Estado se encuentra obligado a instaurar medidas necesarias que neutralicen cualquier tipo de efecto negativo que el embarazo pueda ocasionar en sus derechos, siendo la más importante carga a ser neutralizada, el reafirmar la posición de desigualdad en la que las mujeres han sido colocadas en la sociedad.... [E]l fundamento de la protección de las mujeres embarazadas no se limita a un concepto de igualdad material, que por cierto es indispensable en una sociedad democrática de derechos, sino que se deriva también de la protección del derecho a la vida como un bien jurídico de máxima relevancia, en ese sentido la protección reforzada de los derechos de las mujeres embarazadas se asocia con su calidad de gestora de la vida, sin la cual se tornaría imposible la reproducción humana. Adicionalmente, la prohibición de discriminación en el ámbito laboral de las mujeres en estado de embarazo ha sido ampliamente desarrollada por numerosos instrumentos internacionales, entre los cuales, se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 20 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículos 2o y 6o), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-Convención de Belém do Para- (artículos 4o y 6o) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW, por sus siglas en inglés- (artículo 11). Así mismo, los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) son un referente especialmente relevante en materia de igualdad y no discriminación delas mujeres en el empleo.(...)

6.4.- En el presente caso, no es dable que se imponga la necesidad administrativa de la terminación de un contrato o nombramiento provisional para dar por terminada una relación laboral, por encima de las necesidades vitales y lo que es más grave no permitirle a la servidora el derecho a defenderse, tanto más si la entidad empleadora, tenía conocimiento previo de un estado de embarazo de la servidora. La entidad empleadora obvió hacer uso del departamento de Gestión de Salud Ocupacional y disponer que la servidora acuda al Departamento Médico de la entidad para la valoración y se practique los exámenes médicos necesarios para confirmar o desmentir su estado de embarazo, conforme lo determina el numeral 8 del Manual de Procedimiento de Vigilancia de Salud, de la Contraloría General del Estado, agregado al proceso por la entidad accionada (ref. fs. 86 cuaderno se segunda instancia).

6.5.- Dicho de otro modo la referida decisión de la entidad accionada constituye fuente de vulneración al derecho a la igualdad en contra de la servidora pública y, consecuentemente, los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, alegados por la accionante; situación que genera la procedencia de la presente acción de protección, en observancia a lo prescrito en el numeral 1 del Art. 41 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[6], puesto que esta garantía procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, dejando aclarado por parte del Tribunal que las demás pruebas actuadas por la parte accionada, en lo relativo a los permisos otorgados por el periodo de gestación, no es sino una obligación que tiene el empleador respecto de las mujeres que se encuentran en dicha situación.

6.6.- El Tribunal A-quo, no ha realizado en su sentencia una motivación, respecto de los hechos alegados por la accionante, que estaban direccionados a determinar si se violaron o no sus derechos como mujer gestante, sino que decidió hacer un análisis ajeno a los hechos que no fueron discutidos y controvertidos en la audiencia, concluyendo que la accionante, al tener en su favor la emisión de un nombramiento provisional, gozaba de "estabilidad relativa", sin que se enuncie el sustento legal para referirse a dicha estabilidad. lo cual permite

---

LOGJ y CC.- Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.(...).

101 ciento uno

concluir que su pronunciamiento no reúne los presupuestos que describe el Art. 76 numeral 7 literal L de la CRE.

SEPTIMO.- ANALISIS CONTITUCIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DIERON ORIGEN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

La accionante en su demanda y exposición oral ante el señor Juez A quo y posteriormente ante este tribunal sostiene que el acto administrativo que generó su malestar es la Acción de personal Nro. 2085 de fecha 07 de agosto del 2019 y con vigencia de la misma fecha, que acuerda "concluido el nombramiento provisional otorgado mediante Acción de Personal Nro. 1418 de vigencia 1ro., de agosto del 2017, a la señorita Wendy Janeth Jaramillo Ponce, la cual de su lectura simple se constata que no explica adecuadamente la situación jurídica de la hoy accionante ; es decir no cita ninguna norma, que justifique la forma de proceder del sujeto pasivo al darle un tratamiento inusual conforme se explica en este fallo, es por ello que para resolver este problema citamos de forma textual el contenido del Art.76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que expresa:

> " *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".* (Negrillas y subrayado nos pertenecen).

En tal virtud se sabe que la acción de personal al no fundamentarse en una norma que explique de manera racional la causal de terminación de la relación laboral en función a los motivos de suscripción del nombramiento provisional permite concluir que este carece de motivación por tanto es nulo por mandato expreso de la Constitución. Por otro lado el Informe Técnico Nro. CGE-CNTH-IT-2019-413, del 07 de agosto del 2019, suscrito por la Ing. Nelly Proaño, Coordinadora Nacional de Gestión de Talento Humano, se limita a manifestar que por no estar en un actual embarazo da por terminado su relación contractual dando a entender que la situación jurídica se orienta a un procedimiento no aplicado a los funcionarios públicos sin tomar en cuenta que en materia constitucional opera la reinversión de la carga de la prueba es por ello que el sujeto pasivo debió probar que la

accionante no sufrió un aborto para llegar a la conclusión de no embarazo es por ello que se considera que se ha vulnerado la norma que prevé en el 2do inciso del Art. 332 de la CRE que en forma textual dice:

> *"(...). Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles (...)"* (Negrillas y subrayado nos pertenecen).

Esta normativa al subsumirla en el caso que nos ocupa al tener dos actos administrativos impugnados se sabe que la acción de personal al no explicar los motivos ni basarse en norma legal, le resta valor constitucional, sin embargo nuestro marco legal ha establecido expresiones, siendo entre ellas la prohibición de terminar la relación laboral a una mujer embarazada; de aquello el mencionado memorando no explica la pertenencia de la aplicación del artículo antes señalado en los antecedentes de hecho conforme lo exige el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República dejamos citado.

Una vez plateada la acción de protección el ente accionado afirma que desconocía el estado de gestación de la parte accionante pero se observa un hecho inusual, da por terminado el nombramiento provisional y deja sin efecto dicha terminación en razón al estado de gestación, lo cual es inquietante y contradictorio; en tal virtud en base al principio In dubio pro operario por lo que se considera que la accionante si ha cumplido con el presupuesto que exige la Corte Nacional en el Art. 3 de la Resolución No. 06-2017:

> "q*ue exista prueba fehaciente que demuestre que el empleador conocía por algún otro medio del estado de gestación de la trabajadora".*

Al no existir motivación de los actos administrativos antes señalados se produce la vulneración de los derechos constitucionales antes señalados en este fallo.

OCTAVO: DECISION.- En razón de estas consideraciones y en calidad de Jueces Constitucionales, este Tribunal de la Unica Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LACONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA. Resuelve: 1.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la entidad

102 Ciento dos

accionada, en los términos de este fallo; 2.- Revocar la sentencia subida en grado, y con la motivación que se deja señalada, declarar en favor de la accionante, la vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres embarazadas en el contexto laboral; al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 66, numeral 4[7], 76 numerales 1 y 7, literal a)[8], 82[9] y 332[10], de la Constitución de la República, respectivamente. 3.- Dejar sin efecto por falta de motivación, el acto administrativo contenido en la Acción de Personal Nro. 2085 del 07 de agosto del 2019, acto con el cual se da por terminado el nombramiento provisional de la accionante; 4.- Como medida de reparación integral se dispone la reincorporación inmediata de la accionante a su lugar de trabajo como Especialista Provincial de Auditoría 1, con la remuneración que percibía al momento de producirse la violación de su derecho constitucional, debiendo respetarse su derecho constitucional al trabajo; 5.- Restituírsele el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales, esto es, desde el 7 de agosto del 2019, hasta la fecha efectiva de reincorporación, cuya determinación de su monto, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conforme a la Regla Jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la sentencia N.° 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.° 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de dicho Organismo el 13 de junio de 2013; 6.- Para tal efecto y con el objeto de que se cumpla con la medida indicada, se dispone que la señora Secretaria Relatora de la Única Sala, de esta Corte Provincial, remita copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo, con sede en la ciudad de Quito, en cumplimiento de la regla jurisprudencial b.l., constante en la sentencia constitucional indicada; y, 7.- . Ejecutoriada esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relator remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el numeral 5 del Art. 86

Constitución de la República del Ecuador.- Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Ibídem.- Art. 76.7.1).- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Ibídem.- Art. 82.- - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Ibídem.- Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

de la Constitución de la República[11] en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 LOGJCC[12]. Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. Julio Villacreses, Director Provincial de la Contraloría de Napo. Notifíquese.

VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR
JUEZA PROVINCIAL

FONSECA VALLEJO MARIO DAVID
JUEZ PROVINCIAL

En Tena, miércoles veinte y dos de enero del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: JARAMILLO PONCE WENDY JANETH en la casilla No. 123 y correo electrónico angelt40@yahoo.es, wendy_sol89@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1103587000 del Dr./Ab. ANGEL HUMBERTO TENESACA SIMANCAS. AB. GABRIELA BUSTAMANTE, DIRECTORA PROVINCIAL DE NAPO SUBROGANTE DE LA CGE en la casilla No. 11 y correo electrónico mlyanouch@gmail.com, gbustamante@contraloria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1713593190 del Dr./Ab. MICHELLE CAROLINA LONDOÑO YANOUCH; JULIO DAVID ARBOLEDA VILLACRESES en el correo electrónico gbustamante@contraloria.gob.ec. PROCURADOR

[11] Constitución de la república.- Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.
[12] LOGJ y CC.- Art. 25.1.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y

203 Ciento tres

GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico ncalderon@pge.gob.ec, marteaga@pge.gob.ec, rparreno@pge.gob.ec; TRIBUNAL DE SALA en el correo electrónico mario.fonseca@funcionjudicial.gob.ec, bella.abata@funcionjudicial.gob.ec, alvaro.vivanco@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

LOPEZ CEVALLOS JADI DEL ROCIO
SECRETARIA

GLORIA.LUGO

CORTE PROVINCIAL DE NAPO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE
COMPLEJO JUDICIAL TENA

---

eventual selección y revisión (...).

104 ciento cuatro

FUNCIÓN JUDICIAL

121153826-DFE

RAZON correspondiente al Juicio No. 15241201900002(21452850)

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria Relatora, siento como tal que la sentencia de fecha 22 de enero del 2020, a las 12h56, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico. Tena 29 de enero del 2020.

Dra. Rocío López Cevallos
SECRETARIA RELATORA
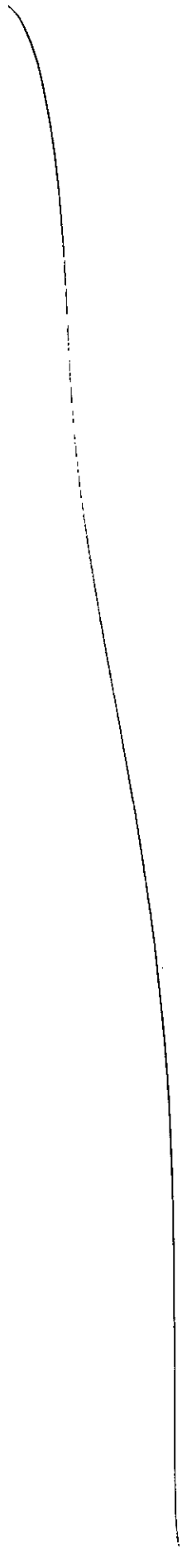
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE
CONSEJO JUDICATURA